

# Las Ordenanzas del Concejo de Morón de la Frontera a mediados del siglo XV, un ejemplo de legislación propia

THE ORDINANCES OF THE COUNCIL OF MORÓN  
DE LA FRONTERA IN THE MIDDLE OF THE 15TH  
CENTURY, AN EXAMPLE OF LOCAL LEGISLATION



RAFAEL JESÚS LÓPEZ GALLARDO

IES "Fray Bartolomé de las Casas" de Morón de la Frontera, (Sevilla)

RECIBIDO: 24-11-25 / ACEPTADO: 07-01-26

**RESUMEN:** La villa bajomedieval de Morón de la Frontera, situada en plena Banda Morisca, frontera con el Reino Nazarí de Granada, fue una población meridional del antiguo Reino de Sevilla. Una pequeña villa, que al igual que otras villas y ciudades castellano-leonesas medievales, desarrollaron un cuerpo legislativo propio, basado en una serie de ordenanzas, aprobadas por los oficiales del concejo, cuyo fin perseguía, normalizar la vida de sus vecinos y moradores. El grupo de ordenanzas estudiadas en este artículo, algo más de la treintena, están fechadas entre 1438 y 1455; clasificadas en cinco apartados: ordenanzas destinadas a la defensa del término y cultivos; normas para el abastecimiento de las necesidades de la villa; ordenanzas que regían el sistema de pesos y medidas; ordenamientos sobre algunos oficios; y, por último, ordenanzas que amparaban la seguridad urbana. Un interesante ejemplo, de regimiento, de una villa frontera de la Castilla medieval.

**PALABRAS CLAVE:** ordenanzas, oficiales, concejo, vecinos, moradores, término, abastecimiento, pesos y medidas.

**ABSTRACT:** The late medieval village of Morón de la Frontera, located within the Banda Morisca, sharing border with the Nazarí Kingdom of Granada, was a southern town which used to belong to the old Kingdom of Seville. It was a small village that, like other medieval villages and cities of the Reign of Castilla, carried out their own legislative decree, based on a series of ordinances which had been probated by the town council officers and whose aim was normalize the life of their neighbours and other inhabitants. All the ordinances studied in this article, more than thirty, are dated between 1438 and 1455; they are classified in five different sections: ordinances allocated to defend the boundary and the farming; rules for the supply and needs of the village; ordinances used to regulate the weights and measures system; laws for some jobs; and finally, ordinances created to protect the public security. An interesting example of a bordering medieval castellana village.

**KEYWORDS:** ordinances, officers, town council, neighbours, inhabitants, boundary, supply, weights and measures.

*A Diego y Loreto, mis mayores ilusiones.*

## 1. INTRODUCCIÓN

Adentrarse en los dos *Libros de Mayordomía*, del Concejo de Morón de la Frontera, correspondientes al siglo XV, comporta una enorme satisfacción, cuando, dentro y entre esos números hacendísticos, aparentemente fríos, se descubre disimuladamente, la realidad de la villa bajomedieval, basada en sus aspectos sociales, políticos, defensivos, de relaciones con otras villas cristianas y granadinas y un grupo de ordenanzas, comprendidas entre 1438 y 1455, objeto del actual artículo.

## 2. LAS FUENTES

En 1461, la villa de Morón de la Frontera ligó su destino al de la casa de los condes de Ureña.<sup>1</sup> La pertenencia de Morón al ducado de los Téllez Girón, provocó un largo proceso de desencuentros entre duques y concejo de la villa, que se tradujeron en interminables pleitos.<sup>2</sup>

Uno de estos pleitos, llegó hasta la Real Chancillería de Granada, la cual requirió, en 1569, una serie de documentos al concejo moronense. Los oficiales de éste, tuvieron la acertada ocurrencia de realizar copias de la documentación exigida por Granada, entre ellas, unas ordenanzas emitidas por el Concejo de Morón, para encauzar el día a día de sus vecinos. Así, todo este volumen documental, quedó cosido en un legajo, que conservamos en el Archivo Municipal,<sup>3</sup> base del actual estudio.

## 3. DEL FUERO DE 1271 A LAS ORDENANZAS DEL SIGLO XV

En palabras de la profesora Borrero Fernández, “las ordenanzas locales, son un conjunto de normas que regulan la vida de una comunidad, en la que se reflejan aquellos problemas del lugar”.<sup>4</sup> Sin embargo, para desembocar en esta acertada definición, que venía a consolidarse en el siglo XV, la normativa legal por la que se rigieron las villas medievales de Castilla, arrancaba de aquellos viejos fueros, concedidos por los monarcas, que se iban implantando en las villas recién conquistadas, especialmente durante el siglo XIII. Así, al abrigo de éstos, fueron surgiendo las ordenanzas, expresión

<sup>1</sup> LÓPEZ GALLARDO, Rafael Jesús. “La última centuria alcantarina en Morón de la Frontera” en *Actas de las III Jornadas de Temas Moronenses, del 9 al 13 de noviembre de 1998*. Sevilla: Fundación Fernando Villalón, 1999; pp. 37-60.

<sup>2</sup> VIÑA BRITO, Ana. *Morón y Osuna en la Baja Edad Media*. Sevilla: Universidad, 1991, pp. 203-209.

<sup>3</sup> Archivo Municipal de Morón de la Frontera (AMMF), Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo 1084. Ver también, MARTÍN HUMANES, José María. “El Señorío de Morón de la Frontera. Textos sobre poder y gobierno local en la frontera de Granada”. Colección Frontera de Granada, nº 1, Sevilla: Sociedad Española de Estudios Medievales, 2024, pp. 253-295.

<sup>4</sup> BORRERO FERNÁNDEZ, M. Y GARCÍA FERNÁNDEZ, M. *Las ordenanzas de la villa de Marchena (1528)*. Sevilla: Ayto. de Marchena y Diputación de Sevilla, 2001.

suprema de la potestad normativa del concejo,<sup>5</sup> que sustituyeron a aquéllos y fueron provocando el desarrollo de una legislación local que abarcara las necesidades de los vecinos y moradores.<sup>6</sup>

Por otra parte, estas ordenanzas locales tuvieron que convivir con la legislación que emanaba de las cancellerías real y señorial, de mayor rango, pero que se mostraba lejana y dejaba vacíos importantes que las ordenanzas concejiles sí supieron cubrir.<sup>7</sup>

La villa de Morón de la Frontera, a mediados del siglo XV, estaba inmersa en esta realidad legislativa arriba expuesta. Así, el concejo, prácticamente desde la conquista castellana y repoblación, a mediados del siglo XIII, contó con el *Fuero de Sevilla* como norma jurídica, que se confirmó con el privilegio concedido por Alfonso X en 1271.<sup>8</sup> Estos privilegios y otros nuevos, llegaron a las arcas del Concejo de Morón, con el advenimiento de la nueva dinastía de los Trastámara, durante los siglos XIV y XV.<sup>9</sup>

Pronto, el deseo del rey Sabio, de sostener bajo la autoridad regia la Banda Morisca, se vino abajo; no teniendo más remedio que acudir a las órdenes militares. En este trance, la villa de Morón fue cedida a la Orden Militar de Alcántara en 1279, para su mejor defensa y mantenimiento.<sup>10</sup> Casi de inmediato, los maestros alcantarinos se dispusieron a legislar sobre su nueva posesión, y en lo referente al siglo XV, destacar la decena de documentos que emanaron de la cancellería de Alcántara, para regir su encomienda más meridional, entre 1403 y 1452.<sup>11</sup>

#### 4. LA ESTRUCTURA INTERNA DE LAS ORDENANZAS. CARACTERÍSTICAS DIPLOMÁTICAS

Estas ordenanzas, objeto de nuestro estudio, son copias realizadas en papel, escritas en letra procesal, que se encuentran en un buen estado de conservación.<sup>12</sup> En cuanto

5 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. "Del Consuetudo a las iura proprias: las ordenanzas concejiles medievales" en *III Jornadas Científicas sobre documentación en época de los Reyes Católicos*. Madrid: Universidad Complutense, 2004, pp. 163-188.

6 PORRAS ARBOLEAS, Pedro A. "Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo" en *Espacio Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval. t. 7*, UNED, Madrid, 1994, pp. 49-64.

7 LADERO QUESADA, Miguel Ángel. "Las ordenanzas locales siglos XIII-XVIII" en *La España Medieval vol. 10*, Madrid: Universidad Complutense, 1987, pp. 15-38.

8 AMMF, Privilegios, legajo 1148. También en GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. y GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (Eds.): *Diplomatario andaluz de Alfonso X*. Sevilla: Fundación El Monte, 1991, pp. 409-410.

9 *Ibidem*.

10 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. Y GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (Eds.). *Actas Capitulares de Morón de la Frontera (1402-1426)*. Sevilla: Diputación Provincial, 1992, pp. XXIV.

11 LÓPEZ GALLARDO, Rafael Jesús. "La documentación medieval del archivo histórico de Morón de la Frontera". En *V Actas de las Jornadas de Temas Moronenses*. Morón de la Frontera del 26 al 30 de septiembre de 2001. Morón de la Frontera: Fundación Fernando Villalón, 2003, pp. 49-73.

12 AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo 1084.

a sus características diplomáticas, decir que, al presentar una escasa solemnidad, tan sólo una, presenta una invocación, consistente en el monograma *IHS*.

A continuación, aparece el título de la ordenanza, que recoge brevemente el contenido de la misma. Tras esto, comienza el texto en sí mismo, iniciándose con la data, la cual se expresa con día de la semana, día del mes, mes y año del nacimiento de Ntro. Señor Jesucristo.

Seguidamente, se menciona la relación de los cargos de los oficiales del concejo: dos alcaldes, un alguacil, tres regidores, dos jurados y el mayordomo, aunque a veces, falta alguno de ellos. En los casos de ordenamientos más importantes y trascendentes, sí aparecen todos. Cuando ocurría esto, en algunos casos, hemos comprobado la asistencia de los responsables de la Orden de Alcántara en la villa, en concreto, el alcaide don Gómez de Sotomayor y del comendador, don Fernando Ponce de León. En otras ordenanzas, también hemos podido corroborar la presencia como asesores de “viejos oficiales y otros homes buenos de la villa”. Esta parte de la ordenanza suele finalizar, en algunos casos, con la fórmula “ayuntados en su cabildo, movidos por su peón”.

En cuanto al lugar de reunión, de las treinta y seis ordenanzas analizadas, dieciséis no mencionan dónde se reunieron para aprobarlas. Seis fueron aprobadas en la “iglesia de San Miguel”, única parroquia de la villa en el siglo XV. En cuatro ocasiones, se menciona “la casa del mayordomo”, como lugar de aprobación. Seguidamente, encontramos tres de ellas sancionadas en “las casas de los alcaldes”; dos de estos ordenamientos en “casas particulares” de algún vecino; otras dos, donde sí se mencionan expresamente “las casas del concejo”; también, en dos ocasiones se aprobaron un par de ordenanzas en “la iglesia de Santa María”, a extramuros de la villa; y, por último, una mención al “Hospital del Corpus Christi”.

La falta de solemnidad, a la que hemos hecho referencia anteriormente, la podemos ver, claramente, en lo que se refiere a la notificación. Ésta, no la encontramos en ningún momento, lo cual se explica por el hecho de que esta legislación concejil es aprobada por el concejo directamente y va dirigida, evidentemente, a todos los vecinos y moradores de la villa.

Siguiendo con este análisis diplomático, observamos en un buen número de ellas, la exposición, o intencionalidad de las mismas. Así se introducen frases como:

veyendo el daño que..., hordenando seruiçio de nuestro señor el maestre e pro e honra de esta villa e de los que en ella biben, entendiendo que es seruiçio de Dios e de nuestro señor el maestre, a pro e bien de la república.

Posteriormente, llegamos a la parte principal de estos documentos y, que está presente en todos los casos analizados, la disposición. Ésta, se introduce con los verbos dispositivos, que evidentemente, tratándose de unas ordenanzas van a ser dos: “mandamos y ordenamos”, que a veces aparecen solos y otras veces los dos.

Fundamentales, en estos textos, son las cláusulas sancionadoras (penas), que resumimos en el siguiente cuadro y los receptores de la cuantía de las mismas:

TABLA 1: PENAS RECOGIDAS EN LAS ORDENANZAS DE  
MORÓN DE LA FRONTERA 1438-1455

Naturaleza	Tipología
Pecuniarias	- Imposición de multas entre 1 y 1200 mrs. - Penas del doblo y el triple: arrendadores bienes concejiles, ballesteros y cazadores, zapateros, renegadores de la fe y blasfemos. - Pena de la setena: destinada a las horneras.
Incautación de bienes	- Bestias: traficantes cereales y cacería. - Aperos de traficantes cereales y cacería. - Dinero recaudado en prácticas ilícitas.
Pérdida de arrendamientos	- Pérdida arriendo bienes concejiles como los hornos.
Confiscaciones	- Cereal de la "saca del pan": traficantes cereales. - Cacería ilegal: ballesteros monte y cazadores. - Tejidos mal confeccionados: tejedores.
Indemnizaciones a damnificados	- Entrada ganados en heredades de particulares: ganaderos. - Valor de la mercancía malograda en instalaciones concejiles: hornos y carnicería. - Reparaciones no realizadas por arrendadores, en instalaciones concejiles. - Abandono de las vides por los viñaderos. - Productos artesanos mal confeccionados: tejidos y zapatos.
Privación de libertad	- Estancia en la cárcel del concejo 30 o 60 días: traficantes, arrendadores bienes concejo, cazadores, artesanos, veedores y jóvenes mozos revoltosos.
Castigos corporales	- Azotes, de 30 a 150: ganaderos, arrendadores, zapateros, mozos, molineros aceite, renegadores de la fe y blasfemos. - Imposición mordaza en la lengua: renegadores y blasfemos.
Destierro villa y término	- Por un período de 1 o 2 años: mozos revoltosos, renegadores y blasfemos.
Destrucción productos mal elaborados	- Deficiente confección bienes elaborados: quema de zapatos.
Receptores de las penas	- Arcas y propios del concejo. - Muros del castillo. - Indemnizaciones para los afectados. - Delatores e informadores. - Montaraces.

Fuente: elaboración propia a partir de las ordenanzas estudiadas en este artículo.

Por último, estos documentos se cierran con los nombres de las personas que sancionan los mismos. La mayoría de ellos, aparecen sancionados con varios escribanos y oficiales. Luego es muy normal, que aparezca Juan Ramírez, alguacil de Morón durante todo el período estudiado. También es asidua, la presencia de uno o de los dos alcaldes de la villa. De manera más esporádica, aparecen sancionando los regidores del concejo, y casi testimonial la del mayordomo, que sanciona en dos ocasiones. También en tres ocasiones, hemos encontrado el refrendo de los alcaldes de la villa, una de don Diego López de Gañer; y dos, de don Gómez de Sotomayor, concretamente, en dos casos de orden público; y tres sancionadas por don Fernando Ponce de León, comendador de la orden. Por último, siete ordenanzas no recogen sancionadores, debido a lo escueto de las mismas.

Para finalizar este apartado, señalar que la aprobación de estas ordenanzas por parte del concejo, conllevaba una serie de gastos, los cuales recogía el mayordomo en sus cuentas. Estos gastos se producían, fundamentalmente por viandas y vino que consumían los oficiales del concejo, tras su redacción y por gastos de mensajerías:

Que se gastó el día que façieron la hordenança de los conejos, 8 mrs.<sup>13</sup>

Que dio a Lope Pérez, quando fue a Seuilla a mostrar a don Fernando la hordenança, 100 mrs.<sup>14</sup>

## 5. LAS ORDENANZAS DEL CONCEJO DE MORÓN DE LA FRONTERA, 1438-1455. SU ESTUDIO

Acometer el estudio de este grupo de ordenanzas, es una tarea ardua, pues si bien, se ajustan a muchas de las características de otros textos similares y coetáneos, por otra parte, la singularidad que presentan en varios casos, dificulta su clasificación y estudio.

Así, los profesores Ladero Quesada y Galán Parra,<sup>15</sup> basándose en casos de importantes ciudades y villas medievales andaluzas, proponen un estudio que abarca una amplia nómina de ordenanzas, que cubrían todas las necesidades de éstas, referidas a: organización y funcionamiento del concejo, al vecindario, a los bienes de propios y fiscalidad concejil, la vida urbana, el abastecimiento, el comercio y mercado urbano, los oficios y la economía agraria.

<sup>13</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fol., 101 v.

<sup>14</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455 (copia de 1569), legajo, 1084, fol., 134 v.

<sup>15</sup> LADERO QUESADA, Miguel Ángel y GALÁN PARRA, Isabel. "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente de investigación histórica y tema de investigación (siglos XIII-XVIII). En *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, nº 1. Alicante: Universidad de Alicante, 1982, pp. 221-243.

Por su parte, el profesor Porrás Arboledas,<sup>16</sup> apunta, como ocurre en nuestro caso, que en muchas villas se aprobaban ordenanzas sueltas para regular aspectos de un asunto concreto, muchas de ellas, sin vocación de permanencia y revisables.

El profesor López Rider,<sup>17</sup> en su estudio de la ciudad de Córdoba, propone una organización similar a la arriba mencionada y, expuesta por los profesores Ladero Quesada y Galán Parra, centrándose en las ordenanzas sobre los cargos concejiles y en torno a temas urbanísticos.

Como podemos observar, estos estudiosos de las ordenanzas, han puesto su punto de mira en ordenamientos principalmente urbanísticos. No obstante, no debemos olvidar, que aquellas sociedades bajomedievales eran fundamentalmente agrarias; con lo que también abundan el número de ordenanzas centradas en este ámbito. En este sentido, destacamos el artículo de la profesora Criado Vega,<sup>18</sup> que analiza los contenidos de las ordenanzas cordobesas en el ámbito agrícola (tierras y cultivos), en la ganadería (pastos y tipos de ganaderías) y, montes con los recursos que éstos propiciaban a los habitantes de Córdoba.

Pero en este estudio, hemos querido ubicar estas ordenanzas moronenses, con las de otras ciudades y villas de nuestro entorno y coetáneas. Tras esto, hemos podido consultar el corpus de varias de ellas, como las ordenanzas de Baeza,<sup>19</sup> Córdoba,<sup>20</sup>

<sup>16</sup> PORRAS ARBOLEDAS, Pedro A. "Las Ordenanzas Municipales: sus orígenes, contenidos y posibilidades de investigación". En *Vasconia. Revista de Historia y Geografía*. San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, Eusko Ikaskuntza, 2009, pp. 19-35.

<sup>17</sup> LÓPEZ RIDER, Javier. "Las ordenanzas de carácter institucional y urbanístico". En *El Libro Primero de las Ordenanzas del Concejo de Córdoba*. Madrid: Sociedad Española de Estudios Medievales y Grupo de Investigación HUM 128 "Meridies" del Plan Andaluz de Investigación. Facultad de Filosofía y Letras Universidad de Córdoba, 2016, pp. 29-48.

<sup>18</sup> CRIADO VEGA, Teresa M<sup>a</sup>. "Ordenanzas de temática agropecuaria". En *El Libro Primero de las Ordenanzas del Concejo de Córdoba*. Madrid: Sociedad Española de Estudios Medievales y Grupo de Investigación HUM 128 "Meridies" del Plan Andaluz de Investigación. Facultad de Filosofía y Letras Universidad de Córdoba, 2016, pp. 49-57.

<sup>19</sup> ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, Carmen y RODRÍGUEZ MOLINA, José. "Reglamentación de la vida de una ciudad en la Edad Media. Las Ordenanzas de Baeza". En *Cuadernos de estudios medievales y CC.TT.HH.*, n<sup>o</sup> 8-9. Granada: Universidad de Granada, 1983, pp. 5-108.

<sup>20</sup> *El Libro Primero de las Ordenanzas del Concejo de Córdoba*. Madrid: Sociedad Española de Estudios Medievales y Grupo de Investigación HUM 128 "Meridies" del Plan Andaluz de Investigación. Facultad de Filosofía y Letras Universidad de Córdoba, 2016.

Écija,<sup>21</sup> Carmona,<sup>22</sup> Sevilla<sup>23</sup> y Marchena.<sup>24</sup> A continuación, exponemos una tabla en la que se relacionan las ordenanzas moronenses, con las de ciudades y villas del entorno:

TABLA 2: CORRELACIÓN ORDENANZAS MORÓN DE LA FRA.,  
CON CIUDADES Y VILLAS DEL REINO DE SEVILLA

Temática ordenanzas	Ordenanzas sobre	Ciudades y villas
Defensa del término, cultivos y matas	Protección cultivos y montes	Sevilla, Écija, Carmona y Marchena
	Regulación actividad ganadera	Sevilla, Écija, Carmona y Marchena
	Defensa de las matas	-----
	Defensa de las dehesas	Écija, Carmona y Marchena
Abastecimiento de la villa	Saca del pan	Écija y Marchena
	Protección de la caza	Écija, Carmona y Marchena
	Molinos harineros	Écija, Carmona y Marchena
	Carnicería	Sevilla, Écija, Carmona y Marchena
	Herrería	Sevilla y Écija
	Hornos de pan	Sevilla, Écija y Carmona
	Molinos de aceite	Écija, Carmona y Marchena
	Sal	Sevilla, Écija y Carmona
	Tiendas	Marchena
Pesos y medidas	Leche y vinagre	Sevilla y Écija

21 MARTÍN OJEDA, Marina. *Ordenanzas del Concejo de Écija*. Écija: Ayuntamiento, 1990.

22 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. *Ordenanzas del Concejo de Carmona*. Sevilla: Diputación Provincial, 1972.

23 GUICHOT PARODY, Joaquín. *Historia del Excmo. Ayto. de la Muy Noble, Muy Leal, Muy Heroica e Invicta Ciudad de Sevilla. Tomo I*. Sevilla, 1896. Ver también, LADERO QUESADA, Miguel Ángel. "Las ordenanzas de Sevilla. Siglos XIII-XVI". En *Légiférer dans la ville médiévale*. Bruselas: Presses universitaires Saint-Louis Bruxelles, 2001, pp. 513-533. Ver también GONZÁLEZ ARCE, José Damián. "La actividad industrial en la ciudad de Sevilla, a partir de indicadores fiscales (1476-1513). En *Edad Media: revista de Historia*, nº 23. Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, 2022, pp. 235-268. Ver también GONZÁLEZ ARCE, José Damián. "El gremio de los carniceros de Sevilla y la fiscalidad sobre la venta de la carne (siglos XIII-XV). En *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 33. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2006, pp. 255-290.

24 FRANCO SILVA, Alfonso. "La villa de Marchena en la Baja Edad Media. Linaje, rentas, posesiones y ordenanzas". En *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 22. Barcelona: CSIC, 1992, pp. 309-344. Ver también: BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes y GACÍA FERNÁNDEZ, Manuel. *Las ordenanzas de la villa de Marchena (1528)*. Sevilla: Diputación Provincial y Ayuntamiento de Marchena, 2001.

Temática ordenanzas	Ordenanzas sobre	Ciudades y villas
Oficios	Regidores	Villas y lugares de Sevilla
	Ballesteros	Carmona
	Cazadores	Sevilla, Écija, Carmona y Marchena
	Montaraz	Marchena
	Viñaderos	Carmona y Marchena
	Zapateros	Sevilla y Écija
	Tejedores	Sevilla y Écija
	Albañiles	Sevilla, Écija y Carmona
	Portero de la villa	Sevilla y Carmona
Seguridad urbana	Mozos revoltosos	-----
	Renegadores de la fe y blasfemos	-----

Fuente: elaboración propia a partir de las ordenanzas estudiadas en este artículo y comparadas con las de Sevilla, Écija, Carmona y Marchena.

Pero sin lugar a dudas, la mejor guía la hemos podido encontrar en la propia villa moronense. Nos referimos al primer libro de *Actas Capitulares* del Concejo de Morón de la Frontera.<sup>25</sup> Éstas, recogen el devenir de la villa entre 1402 y 1426, donde estas normativas, hechas ordenanzas, rigieron la villa a inicios del siglo XV y que se prolongaron con las sancionadas a mediados de esa centuria.

### 5.1. Ordenanzas sobre la defensa del término, tierras de cultivo y matas

Morón de la Frontera contaba con un gran término o alfoz, reconocido por el rey Alfonso X el Sabio, en el privilegio concedido por éste, en 1271,<sup>26</sup> que debía estar protegido legalmente.

Para perseguir cualquier daño, que los ganados pudiesen ejercer sobre las tierras del término, se aprobó en 1440 una ordenanza contra los caballos, yeguas, jacas y potros que se escapaban al campo, haciendo varios entuertos.<sup>27</sup> En ella, se ordenaba por el concejo, la obligación que tenían los dueños de los ganados de vigilarlos, para evitar

<sup>25</sup> Archivo Municipal de Morón de la Frontera (AMMF): *Actas Capitulares*, leg. 1, 1402-1426. Editado por GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. y GARCÍA FERNÁNDEZ, M. *Actas Capitulares de Morón de la Frontera (1402-1426)*. Sevilla: Diputación de Sevilla, 1992.

<sup>26</sup> AMMF, legajo. 1148. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. *Diplomatario Andaluz...op. cit.* LÓPEZ GALLARDO, Rafael Jesús. "La documentación medieval del Archivo...", *op. cit.*

<sup>27</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 115 v.-116r.

esos daños en los campos. La pena, que recaía sobre los susodichos, ascendía a doce maravedís, por cada vez que sus ganados se adentrasen en el campo, además, debían pagar la cuantía del daño causado.

Un año más tarde, el concejo volvió a aprobar otra ordenanza, contra todo tipo de ganado, que entrase en los campos sembrados de trigo y cebada.<sup>28</sup> La sanción ascendía a veinticuatro maravedís, por cada infracción y pagar el daño causado al campesino afectado.

Otros cultivos, también contaron con la protección concejil contra los ganados. Así, en 1442,<sup>29</sup> se emitió una nueva ordenanza contra todo tipo de ganado, especialmente cerdos, que entraban en los olivares, comiéndose la aceituna y las hojas de los olivos. Se estableció una serie de sanciones, según el ganado que provocase el daño. El ganadero, debía pagar una pena de cinco maravedís por cada cerdo de la piara; por cada oveja y carnero dos maravedís; y ocho maravedís por cada buey. Además, esta ordenanza estableció que el dinero recaudado por estas penas, se repartían, a partes iguales entre el concejo y el dueño del olivar. Además, si los agravios fuesen mayores, el ganadero responsable recibiría sesenta azotes, amén de pagar el daño cometido.

También las vides, se veían invadidas y dañadas por los ganados, destacando nuevamente los cerdos. Para evitar este mal, se aprobó en 1447, una nueva ordenanza.<sup>30</sup> En ella se expresa, que desde el día de la fecha de su aprobación (25 de septiembre) hasta el día de Todos los Santos, período en el que se realizaba la vendimia, y donde la uva tenía su aspecto óptimo, se vigilase especialmente la entrada de los cerdos en estas parcelas. La sanción que recaía al ganadero, por cada cerdo ascendía a doce maravedís, de los cuales, dos tercios correspondían al dueño de la viña y el tercio restante, al montaraz, responsable de la vigilancia de los campos. Además, debía corresponder con el daño provocado en las viñas.

El Concejo de Morón de la Frontera, contaba con el disfrute de tres matas, la de Raigalobos, Guterruiz y Alcotera. Estas matas eran propiedad de la Orden de Alcántara, pero los maestros permitían al concejo, la explotación de la leña y de las yerbas de las mismas, como queda atestiguado por un privilegio otorgado en 1452, por el maestre don Gutierre de Sotomayor.<sup>31</sup> Así, el concejo, sacaba anualmente estas matas a pública subasta. Evidentemente, era un bien que el propio concejo debía cuidar y proteger, contra la entrada de ganados y furtivos. Para lo cual, en 1443 se aprobó una ordenanza sobre la leña de las matas.<sup>32</sup> Los oficiales del concejo, recibían las quejas de los arrendadores de éstas, por los daños provocados por gentes de las villas de alrededor, especialmente de Marchena, en unos años donde la relación entre ambas villas era

<sup>28</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 123v.-125v.

<sup>29</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 168v.-171r.

<sup>30</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 292v.-294r.

<sup>31</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 459r.-461r.

<sup>32</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 196v.-198r.

bastante delicada.<sup>33</sup> Esta ordenanza, sancionaba la venta de leña verde y seca de encina y alcornoque. Esto también perjudicaba a los arrendadores, y para evitarlo, la ordenanza recogía una indemnización de cincuenta maravedís a cada uno. Este ordenamiento fue confirmado el primero de enero de 1444.

En 1441, se emitió una nueva ordenanza contra los estragos causados por los ganados de Arahál y Marchena en el término moronense, y especialmente en la Dehesa de los Bueyes, propiedad del concejo.<sup>34</sup> Para ello, establece la obligatoriedad del paso del ganado de esas villas, por la Vereda de las Adelfillas y por el Camino de Barros, para evitar la intromisión en dicha dehesa.

## 5.2. Ordenanzas sobre el abastecimiento de la villa

Tarea esencial para los oficiales de la villa, era asegurar la subsistencia de sus doscientos noventa y ocho vecinos,<sup>35</sup> en unos siglos, donde la autarquía y autoabastecimiento era la práctica económica habitual.

Así, el control del tráfico del trigo y la cebada, era primordial. La “saca del pan”, suponía, un grave problema para aquellas sociedades, pues podía conducir al desabastecimiento de trigo y cebada. Desde inicios del siglo XV, encontramos ordenanzas que intentaban evitar la salida del cereal moronense hacia otras villas, tanto cristianas como granadinas. Dicha prohibición, iba aparejada de importantes penas económicas, pérdida del propio trigo y cebada, de las bestias y aperos con los que se intentaban sacar fuera del término de Morón.<sup>36</sup> Este hecho, paradójicamente, contradecía un privilegio, concedido en 1372, por Enrique II a la villa, por el cual se permitía a sus vecinos y moradores vender libremente el tercio de sus cosechas cerealistas.

Si grave era el delito de sacar el cereal fuera de la villa, éste empeoraba si el destino del mismo eran villas musulmanas. Así, en 1439, el concejo aprueba una ordenanza que prohibía taxativamente la venta de trigo y cebada a las villas de moros, concretamente a Ronda y Setenil.<sup>37</sup> Igualmente, para evitar esto, también se veta la venta a villas cristianas, próximas a la frontera, como eran los casos de Olvera y Torre Alháuquime.

<sup>33</sup> LÓPEZ GALLARDO, Rafael Jesús. “La última centuria de la Orden...”, *op. cit.*

<sup>34</sup> AMMF: Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569) legajo, 1084, fols., 123v.-125v.

<sup>35</sup> Archivo de la Catedral de Sevilla. Fondo F.H.G. Caja nº. 104, doc. Nº 1, fol., 81r. Este documento, fechado en 1461, recoge la permuta que hizo la Orden de Alcántara de su encomienda de Morón con don Juan Pacheco, a cambio de varias posesiones en Extremadura. Pues bien, en esta pieza documental, se menciona que la villa de Morón cuenta con doscientos noventa y ocho vasallos (vecinos), que aplicándole el coeficiente demográfico de 4-5 habitantes por vecino, nos resulta que el Morón de mediados del siglo XV oscilaría entre 1200-1500 habitantes. Este dato, nos resulta muy valioso para comprender la complejidad de abastecer diariamente a una población de esta entidad. Ver también LÓPEZ GALLARDO, Rafael Jesús. “La última centuria de la Orden de Alcántara...”, *op. cit.*, pp., 50.

<sup>36</sup> GONZALEZ JIMÉNEZ, Manuel y FERNÁNDEZ GARCÍA, Manuel (Eds.). *Actas Capitulares de Morón...*, *op. cit.*, pp. LVIII-LIX.

<sup>37</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 98v.-100r.

Las penas consistían en la pérdida de la mercancía y bestias, treinta días de cárcel y una multa de seiscientos maravedís.

En 1447, el concejo, de nuevo, se vio en la obligación de legislar sobre el mismo tema, teniendo que aprobar una nueva ordenanza.<sup>38</sup> Por ella, se reitera la prohibición de sacar el cereal fuera de la villa y del término, imponiendo penas similares a la ordenanza anterior. No obstante, aquí encontramos una diferencia con aquélla, referida al reparto de la cuantía de la multa. La cuantía de ésta, se dividía en tres tercios iguales, una para el alguacil del concejo, otra para el propio concejo y la tercera, para quien creyese oportuno el alguacil, seguramente, para la persona, que denunciaba el delito a las autoridades o los responsables de las pesquisas o averiguaciones que, permitiese al alguacil detener al infractor. Esta ordenanza, además, nos da qué pensar, en que no todos, incluidos los oficiales, eran de fiar, pues señala la obligatoriedad, por parte de los oficiales, de jurar sobre la cruz, el hacer cumplir esta ordenanza.

En este tráfico de cereal, también estaban implicados los regatones y tenderos. Contra éstos, se publicó una ordenanza en 1451,<sup>39</sup> que prohibía que vendiesen trigo y cebada fuera de la villa, además, esta prohibición se extendía a que los vecinos no podían vender trigo a los regatones, so pena de sesenta maravedís. Para hacer cumplir esta orden, el concejo se valía de averiguaciones y de la declaración de testigos, quienes eran premiados con la mitad de las multas impuestas, quedando la otra mitad para el concejo.

Y de nuevo, la sombra de la duda, sobre la acción o dejación de los oficiales, planeaba en el ambiente, pues se estipula una pena de ciento veinte maravedís, para aquel oficial del concejo, que no cumpliera y haga valer esta ordenanza.

La actividad cinegética, contó con una amplia legislación concejil, siempre persiguiendo que la caza se vendiese en la villa. Los profesores González Jiménez y García Fernández, ya dieron a conocer un nutrido número de ordenanzas, destinada a este fin entre 1408 y 1426, en las que se defendía la obligatoriedad de su venta en la villa y establecían las tarifas de los diferentes animales cazados.<sup>40</sup>

Esta realidad, descrita por estos profesores, se mantiene, más o menos igual, a mediados del siglo XV. En 1438, se prohíbe por parte del concejo la venta fuera del término de la villa, de la cacería de conejos y perdices,<sup>41</sup> bajo pena de perder la caza, las bestias que llevasen y una multa de cien maravedís. Por otra parte, se establece la tarifa de los conejos, desde la fecha de aprobación de la presente ordenanza, 4 de enero, hasta Carnestolendas, a tres blancas (un maravedí y medio).

<sup>38</sup> AMMF: Libro de Mayordomía (1437-1455), (copia 1569), legajo. 1084, fols., 290v.-292r.

<sup>39</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, legajo, 1084, fols., 377r.-380r.

<sup>40</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel y GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel (Eds.). *Actas Capitulares de Morón...*, *op. cit.*, pp. LVIII.

<sup>41</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 80r.-81v.

La labor del concejo no sólo consistía en asegurar la existencia de carne de caza en la villa, sino también la de proteger a las especies animales, estableciendo las técnicas de caza y excluyendo otras más dañinas, para la preservación de las mismas. Mediante una ordenanza de 1441, se prohíbe la caza de conejos y gazapos con hurones de cuerda<sup>42</sup> en los siguientes lugares del término: Nava de Menil, desde el río Guadaíra, Sentar Xeribel, Campillo, del Salado de Benamaquiz hasta Cruz de Taharal, de Peña y de Agua hasta Cote, Carchite y Gaena. La pena por practicar estas técnicas de caza, consistía en perder los aperos de caza y una multa de sesenta maravedís.

A pesar de todo, la caza, principalmente de conejos, salía del término. Contra esto, el concejo vuelve a aprobar otra ordenanza, en 1442, para intentar acabar con la venta de conejos a Sevilla.<sup>43</sup> Para paliar esto, se aprueba, que cada cazador de conejos, debe entregar a la villa todos los jueves y domingos cuatro conejos, bajo pena de doce maravedís.

Dentro de las especies de cacería, la caza del conejo, como venimos viendo, ocupaba un lugar primordial. Según las fuentes, en 1442, se aprecia un descenso en el número de estos roedores y, los cazadores se lamentan al concejo. Éste, mediante una ordenanza,<sup>44</sup> concede a los cazadores que, el precio del conejo sea de tres blancas (maravedí y medio), desde el día de la aprobación de la ordenanza hasta Carnestolendas, pero sólo para este año. Al mismo tiempo, el concejo vuelve a confirmar la prohibición de sacar la caza fuera de la villa, bajo pena de perder la cacería, el dinero ganado con su venta, una multa de sesenta maravedís y treinta días en la cárcel.

Esta escasez de carne de cacería, se prolongó en el tiempo, afectando, además, a otras especies como perdices, venados y jabalíes. Los oficiales publicaron en 1444, una nueva ordenanza,<sup>45</sup> en ella podemos averiguar, que esta escasez se debe, a que la mayor parte de la caza se vendía fuera de la villa. Lo contenido en este ordenamiento, es similar a lo expuesto en los casos anteriores, eso sí, endureciendo las penas con respecto a las normativas precedentes. Así, aparte de perder la caza y las bestias que llevasen, se imponía una sanción de ciento veinte maravedís; de los cuales dos tercios se destinaban a los muros del castillo, y el tercio restante, para quien descubriese el delito y lo notificase al concejo.

No obstante, estas medidas no solventaron el problema. En 1450, se intentó de nuevo atajar este mal, haciendo público un nuevo ordenamiento para la defensa de la caza;<sup>46</sup> por el cual, aquellos que fuesen sorprendidos *in fraganti* o por pesquisa, por cada vez que quebrasen este ordenamiento, se le impondrían una multa de sesenta maravedís, la mitad para los muros del castillo y la otra mitad para los bienes de propios

42 AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 137v.-138v.

43 AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 140v.-141v.

44 AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 167v.-168v.

45 AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 225r.-226r.

46 AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 375r.-376v.

del concejo. Aprovechando la ocasión, se publica una nueva tarifa: el par de perdices a cinco maravedís, el conejo a tres blancas (maravedí y medio, como vemos, parece que aquella medida excepcional, se terminó haciendo usual), el par de tórtolas dos maravedís, la docena de zorzales a tres maravedís, la libra de tasajos a dos maravedís y la libra de carne fresca de venado a un maravedí.

La situación de inestabilidad de la frontera, también incidía en la caza y, por supuesto, en el precio de esta carne en el mercado de la villa. Así, cuando se producía robos de ganado por parte de los musulmanes, el valor de la carne de caza ascendía; pero a veces, esto era aprovechado por los ballesteros de monte, para subir el precio más de lo estimado. Esta realidad, la vemos patente en 1453, año que las *razias* musulmanas sobre el territorio moronense fueron continuas. Esto, evidentemente, provocaba inquietud y descontento entre los vecinos y moradores; y el concejo, se vio en la necesidad de aprobar una nueva ordenanza para regularizar la cuantía de esta carne.<sup>47</sup> El precio de la libra de carne fresca de jabalí y gamo era similar a la de vaca, dos maravedís. Tras los problemas acaecidos por estos robos, el valor de la misma se dobló, además, ya no como carne fresca, sino como tasajos, (carne seca y salada o acecinada), para que se conservase mejor, alcanzado los cuatro maravedís. Ante esto, tuvo que intervenir el concejo, ordenando a los ballesteros de monte que la libra de carne fresca de jabalí y gamo se vendiese a tres blancas; mientras la libra de tasajos tendría un precio de tres maravedís. El incumplimiento de estas tarifas, conllevaba una sanción de sesenta maravedís, dos tercios para las arcas del concejo, y el tercio restante para el acusador que denunciase la infracción.

Los bienes inmuebles e infraestructuras del concejo, también contaron con normas para su protección.

En lo referente a los molinos harineros, en 1426, encontramos una ordenanza, en la que se obligaba a los molineros hacer harina buena para la villa, sin que interviniese el engaño, para lo cual se exigía a los regidores del concejo hacer un examen de su calidad.<sup>48</sup> Este afán por vigilar la cantidad y calidad de la harina, llevó al concejo, junto con el visto bueno del comendador de Morón, don frey Fernando Ponce de León, en 1438, a aprobar una ordenanza en este sentido;<sup>49</sup> mediante la cual, se dispone que no puedan trabajar en el molino personas de mal recaudo, pues creaba desconfianza; obligando a contratar a personas respetables. Las penas, por la primera vez, que así no se hiciese, eran de sesenta maravedís, por la segunda ciento veinte maravedís y por la tercera, cincuenta azotes.

En 1446, el concejo hizo público una nueva ordenanza para evitar la falta de mollienda.<sup>50</sup> Para ello, instan a los molineros de la ribera del Guadaíra y de las Fuentes, a

<sup>47</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 495v.-497r.

<sup>48</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel y GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel (Eds.). *Actas Capitulares de Morón...*, *op. cit.*, pp. LV.

<sup>49</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 81r.-82v.

<sup>50</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 274v.-276r.

moler trigo, sólo y exclusivamente, de los vecinos y moradores del término de Morón. Las sanciones por su incumplimiento eran, sesenta maravedís por la primera vez, ciento veinte maravedís por la segunda, y por la tercera, esa cantidad, más sesenta días en la cárcel. Además, se obligaban a jurar por la cruz y por los Evangelios, a hacer bien su trabajo y cobrar lo publicado por el concejo. El cobro se realizaba en especie, es decir en harina, estableciéndose el siguiente calendario; desde el uno de noviembre hasta el 30 de abril, de cada diez almudes de trigo molidos, el molinero se quedaba con uno; entre el primero de mayo y el 31 de octubre, al molinero le correspondía un almud de cada seis que moliese.

La carnicería, también representaba otros de los pilares del abastecimiento de la villa. Al ser un bien del concejo, ésta se sacaba todos los años para su remate. El carnicero adquiría unas obligaciones con el concejo, por ejemplo, en 1415, el carnicero se comprometía a matar ganado vacuno, que entrase por su propio pie en la carnicería, bajo pena de cien maravedís y treinta días de cárcel,<sup>51</sup> con esto, se aseguraban que la carne era fresca.

Un ejemplo claro de remate de la carnicería, lo podemos observar en una ordenanza de 1438.<sup>52</sup> La persona que aspirase a tener la carnicería del concejo debía, en primer lugar, dar una fianza y cumplir con los pagos acordados; se fijaba como precio de la libra de carne, un dinero menos que el establecido en la ciudad de Sevilla. En cuanto a la carne que debía vender, estaba obligado a sacar cada domingo dos carnes de vaca, entre Pascua Florida hasta la festividad de Santa María de Agosto, bajo pena de doce maravedís si no lo cumplía. Entre esta fiesta y Carnestolendas, debía sacar a diario, una carne de carnero. En cuanto a carnes de otros animales, la ordenanza se remite a lo que se recoge en “arancel del concejo”, so pena de dos maravedís. Al mismo tiempo, se estipulaba cómo se debían sacrificar las vacas: los sábados por la tarde, bajo la misma pena anterior, sacando las carnes el domingo, para que la población pudiese adquirir la carne lo más fresca posible. Además, existía una cláusula, por la cual, tras matar la vaca, un cuarto de la carne debía ser entregada a los oficiales del concejo, suponemos que con un fin de inspección de la misma. Por último, el carnicero también debía pesar la carne de buey y novillo que viniese de la boyada del concejo, a cambio, recibiría un sueldo de veinte maravedís; la pesada debía realizarse en lunes, martes o jueves, debiendo tener la carne de este ganado el carnicero antes de amanecer. No obstante, el carnicero no estaba obligado a realizar esta pesada, si no podía realizarla, o bien no quería hacerlo y, si la carne de buey o novillo se malograba, el concejo tenía que indemnizar al dueño de la res. Una década más tarde, se publicó una nueva ordenanza sobre

<sup>51</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel y GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel (Eds.). *Actas Capitulares de Morón...*, *op. cit.*, pp. LVII.

<sup>52</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 77r.-78v.

la carnicería,<sup>53</sup> que ampliaba las condiciones de la anterior: mayor cantidad de pesada de las carnes de vaca, carnero y cerdos, la obligación de vender carne, por parte del carnicero, a todos los vecinos y moradores sin excepción, la prohibición de sacrificar a los cerdos en la carnicería y vender en ella cueros y cebo, además, se recoge que el día de la matanza, no se limpie el estiércol de los animales y, la obligación del carnicero de pesar las asaduras y otros despojos de las reses; por último, se recuerda, la obligación de los regidores del concejo, de vigilar que se cumpliera todo esto, so pena, del doble de las penas no sancionadas al carnicero.

En cuanto a la herrería, ya en 1422, encontramos un primer remate con el herrero Gonzalo López de Carmona.<sup>54</sup> En 1438, se procedió a un nuevo remate, en este caso con el herrero Gonzalo Fernández, yerno del anterior, en unas condiciones muy similares a las de 1422, y que se recogieron en una ordenanza.<sup>55</sup> Esta escueta ordenanza, tan sólo nos informa que se le otorga la herrería a este herrero, quien recibiría por parte del concejo trescientos maravedís; a cambio, se obligaba a labrar como lo hacían en Utrera y Marchena.

A mediados del siglo XV, Morón contaba con tres hornos para cocer el pan, propiedad del concejo: el horno viejo, el horno nuevo y el horno de la Puerta de Sevilla. Los tres se remataban a inicios de cada año, a cambio de un arriendo, e imponiendo unas condiciones a los horneros, o, mejor dicho, horneras, pues la mayoría de las menciones reflejan que eran las mujeres las que cocían el pan. La norma, en esta época, es que los vecinos y moradores amasaban sus panes, panes cochos, es decir, sin cocer y los llevaban a los hornos para que los cocieran. Así, en 1413, las actas capitulares recogen la falta de horneras para cocer el pan, poniendo a cuatro mujeres en el horno del concejo. Al mismo tiempo, mediante otra ordenanza se concedió la libertad para vender pan en la plaza de la villa, libertad que se convertía en obligación, pues se prohibía la saca de pan cocido fuera del término.<sup>56</sup>

Acceder al arriendo de los hornos del concejo, conllevaba una serie de condiciones, por parte del arrendador. Como recoge una ordenanza fechada en 1440.<sup>57</sup> La primera, consistía en que los hornos debían estar calientes y dispuestos al amanecer. Por otra parte, las horneras, estaban obligadas a cocer pan a todos los vecinos, moradores y gentes de fuera. Las tarifas eran impuestas por el concejo, y normalmente, el pago se realizaba en especie: por hornear treinta fanegas, las horneras recibían una; por cocer veinticinco panes castros, uno para las horneras; de cada diez rollos o tortas, el

<sup>53</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols. 317v.-321v.

<sup>54</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel y GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel (Eds.). *Actas Capitulares de Morón...*, *op. cit.*, pp. LIV-LV.

<sup>55</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols. 82v.-83r.

<sup>56</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel y GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel (Eds.). *Actas Capitulares de Morón...*, *op. cit.*, pp. LXI.

<sup>57</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455. (copia 1569), legajo, 1084, fols., 112r-114v.

pago consistía en una; y por veinte rosquillas, debían entregarles una. Se supone, que las horneras, dispondrían de estas piezas de pan para venderlas. La pena por infringir estas tarifas o engañar a alguien, consistía en la de setena, es decir, la multiplicación por siete de lo no cobrado correctamente o defraudado. En cuanto al horario, las horneras estaban comprometidas a todas las horas del día, incluso debían cocer anocheciendo, bajo pena de sesenta maravedís y el pago del pan cocho si se llegase a estropear. En cuanto a las fiestas de guardar, si el mayordomo consideraba oportuno que se abriesen los hornos, las horneras no se podían negar, bajo la multa de otros sesenta maravedís. Por lo tanto, las responsables de los hornos, no se podían negar a cocer el pan que entrase en el horno, ni demostrar desagrado; si incurriese en algunos de estos aspectos, por la primera vez se multaba con sesenta maravedís, el doble en la segunda ocasión; y si se repetía una tercera, el concejo podría poner otro hornero u hornera, a costa del responsable anterior y perder para siempre la posibilidad de arrendar de nuevo un horno. Por último, en cuanto a las condiciones de las instalaciones, al final de cada año, cuando finiquitase el arriendo, el arrendador, debía entregar el horno en las condiciones que lo recibió; excepto si hubiese que hacer reparaciones en el hastial, las paredes, la capilla, la tijera y la viga, que correspondería al concejo. Si alguno devolviese el horno en mal estado, era multado con sesenta maravedís y obligado a reparar los daños.

El mayor problema que suponía el arriendo de los hornos, era el estado en que éstos se devolvían. Así, para paliar este problema, el concejo hizo pública otra ordenanza, concretamente en 1452, en la que se explicita a quiénes les corresponden las reparaciones de estas instalaciones concejiles.<sup>58</sup> Los oficiales del concejo, prevenían que las mejoras en los hornos, debían permanecer en buen estado, por un período de cuatro o cinco años. Trascurrido este tiempo, no sería el último arrendatario el que hiciese nuevas mejoras, sino el propio concejo. Lo que sí se ordenaba, es que, al finalizar el arriendo, el arrendador saliente, debía poner a su costa, veinte ladrillos en el solar del horno y hacer nueva la puerta del mismo. Si la reparación necesitase más de esos ladrillos, los restantes recaían a cargo del concejo.

El Concejo de Morón, también contaba con un molino para la molienda de la aceituna. Normalmente se arrendaba a cambio de una cantidad determinada de arrobas de aceite, que el molinero debía entregar. El molinero, debía someterse a una serie de condiciones e inspecciones impuestas por los oficiales, para evitar engaños y otros males en la molienda y calidad del aceite obtenido. Un ejemplo de estas condiciones, las conservamos en una ordenanza del concejo que data de 1443 y que regula el funcionamiento del molino del aceite.<sup>59</sup>

Este año, el arriendo se remató con Juan Sánchez de Bonilla, vecino de Marchena. La primera de las condiciones que debía aceptar, radicaba en que el molino contaba

<sup>58</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 462r.-463v.

<sup>59</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 171r.-174r.

con dos cabezas, y en cada una de ellas, se debía moler no más de medio cahíz de aceitunas, dando, en primer lugar, tres moliendas y luego dos más. En cuanto al orujo, éste debía ser cargado en la viga y debía tener calderas con ocho arrobas de agua hirviendo, teniendo que estar el orujo dos horas bajo la viga. Tras esta primera molienda del orujo, se le debía dar una segunda, con más agua hirviendo, siendo este proceso supervisado por los oficiales del cabildo. Éstos, debían hacer una cata, comprobando el grosor del aceite obtenido, evitando engaños. Si se daban, por la primera vez, el molinero debía pagar doce maravedís, veinticuatro por la segunda y si se daba una tercera infracción, se le castigaría con cincuenta azotes. Otra condición, era la de pasar el aceite por cierto control de calidad, aparte del ya mencionado. Así, por cada trozo de hueso de aceituna encontrado, el engarrafador debía pagar cinco dineros y un maravedí por cada aceituna detectada. La molienda, comenzaría a media noche, teniendo que estar cargada la viga para el amanecer, estando en ella hasta la hora de vísperas. El trabajo nocturno, invitaba a cometer engaños, para evitar esto, a cualquier hora de la noche, se podría presentar un oficial del concejo para inspeccionar cómo se preparaba la molienda, y si se comprobaba que había engaño, se multaba al molinero con doce maravedís. Sin embargo, los controles no quedaban ahí, por lo que, al inicio y fin de cada semana, durante la molienda, como el tamaño de la aceituna podría cambiar, los oficiales acudían al molino para comprobar la cantidad y calidad del aceite extraído. Por último, aquel vecino o morador, que llevase aceitunas al molino, debía también llevar ocho cántaros de agua para la molienda; un bracero de leña, para calentar el agua y un costal.

Esencial, para aquella sociedad, fue la de contar con sal, y el concejo moronense poseía unas salinas, que contaba con una ordenanza de 1447.<sup>60</sup> Por ésta, se establecía que, para su remate, se obligaban a poner a seis maravedís la fanega de sal y tener el arrendamiento, durante tres años consecutivos, aunque fuesen tiempos de paz o guerra; debido al miedo a verse desabastecido de este bien tan necesario.

El 22 de enero de 1441, el Concejo de Morón aprobó una ordenanza,<sup>61</sup> ante las noticias de engaños por parte de los tenderos. En la Plaza de la villa, existían dos tiendas, regidas por Antón García y Juan Pérez de Osuna. Estos tenderos vendían pan, vino, pescado, sardinas y productos de las huertas. El concejo fue informado por los vecinos, que los tenderos practicaban engaños en el precio de los productos, especialmente en el pan y sobre todo en el vino. Ambos, esgrimían, que recibían una competencia desleal por algunos vecinos, que vendían vino clandestinamente en sus casas. Tras las averiguaciones del concejo y, comprobando que no eran ciertas las afirmaciones de los tenderos, ordenaron que éstos no vendieran vino, bajo pena de seiscientos maravedís para los muros del castillo.

<sup>60</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fol. 292r.

<sup>61</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 123v.- 125v.

### 5.3. Ordenanzas sobre los pesos y medidas

El Concejo de Morón, se regía esencialmente por el sistema de pesos y medidas de Sevilla, como queda atestiguado al inicio de las *Actas Capitulares de Morón*, en 1402, que recogía que, se seguía el sistema de pesas de Sevilla, que era el tradicional.<sup>62</sup>

No obstante, medio siglo más tarde, concretamente en 1455, se detectó un grave problema, en cuanto a la medida en que se vendía la leche y el vinagre en la villa. Para solventar el entuerto, se publicó una ordenanza que regularizaba la medida de estos productos.<sup>63</sup> El problema estribaba, en que se vendía la leche y el vinagre siguiendo el padrón del vino de ese momento, y eso contravenía lo que indicaba el fuero. Para corregir esta mala práctica, se ordenó que se vendieran la leche y el vinagre, mediante el padrón del concejo, que era el padrón viejo del vino. El responsable de que esto se llevase a cabo, era el almotacén de la villa, en este año Juan Martínez Campesino. Quien incumpliese este mandamiento, la pena era de sesenta maravedís, dos tercios para el concejo, y el tercio restante para el acusador.

### 5.4. Ordenanzas sobre los oficios

La labor legislativa del concejo medieval de Morón, también se preocupó por legislar sobre los oficios de la villa.

En primer lugar, debemos destacar a los regidores. Anualmente, se nombraban tres, entre los hombres buenos de la villa, cuyas funciones, quedan perfectamente recogidas en una ordenanza de 1447.<sup>64</sup> Resumidamente, eran los responsables de que las instalaciones del concejo funcionasen correctamente, asegurar el abastecimiento de la villa, controlar el buen hacer de los arrendatarios de estos bienes y, por último, asegurar que se cumplía con lo estipulado en los ordenamientos emitidos por el concejo. Por otra parte, eran los garantes de que se respetasen las tarifas de los principales productos que consumían los vecinos y moradores de la villa. Finalmente, se apunta una nueva tarea, la de ser responsables de que la caza, se sacara a la plaza de la villa.

Otros de los oficios importantes eran los de los ballesteros de monte y cazadores. Una ordenanza de 1440,<sup>65</sup> les obligaba a que, toda la cacería del venado, que hiciesen en el término, la debían traer a la villa para su pesada; teniendo que ser pesada por la “libra que se solía usar en los años pasados y tiempos pasados”. Seguidamente, se establece que el precio del conejo es de un maravedí; y el de las perdices, a tres maravedís el par, hasta San Miguel, subiendo a cuatro tras esta fecha. También la normativa hace alusión a los tasajos; pues los cazadores que tuviesen este tipo de carne, estaban obligados a venderla en la plaza de la villa, bajo pena, si así no se hacía, de veinticuatro maravedís la primera

<sup>62</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel y GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel (Eds.). *Actas Capitulares de Morón...*, *op. cit.*, pp. 3.

<sup>63</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 567 r-568 r.

<sup>64</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 277 r.- 279 r.

<sup>65</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 117 v.- 119 v.

vez que se incurría, el doble la segunda y esta cantidad, más treinta días en la cárcel si se daba una tercera vez. Además, el infractor que fuese sorprendido sacando la carne de cacería fuera del término de la villa, perdería la caza que llevase y los animales de carga. La escritura finaliza con la exposición de la tarifa de otras especies cinegéticas: la docena de zorzales a tres maravedís, el par de palomas a dos maravedís, el par de tórtolas a esa misma cantidad; cantidad que se repetía nuevamente, para la libra de carne de jabalí.

No obstante, el incumplimiento, por parte de los cazadores debía seguir presente, especialmente en la pesada de la carne de venado, pues en 1442, el concejo hace pública otra ordenanza reafirmando la que acabamos de analizar,<sup>66</sup> con la única novedad, que ésta finaliza con el refrendo de don Fernando Ponce de León, comendador de la villa, interesante dato este, pues pensamos que, con esto, el concejo buscaba el respaldo del representante de la Orden en Morón, buscando un efecto más coercitivo.

Muy relacionado con el medio agreste, estaba la figura del montaraz. La montaracía era una actividad que licitaba el concejo. A inicios de cada año, ésta se sacaba a remate y siempre algún vecino o morador se hacía con ella, a cambio de una cantidad determinada. Es curioso apuntar que, en muchos casos, el que remataba la carnicería, solía hacerse cargo de la montaracía también. A principios de 1444, el concejo se quejaba públicamente, del daño que los ganados hacían en los campos por no estar bien guardados.<sup>67</sup> Para acabar con esto, se exponen cual era el cometido de los montaraces.

Así, debían evaluar los daños que estos ganados hacían; echar al ganado que encontrase en los campos y comunicar cómo los halló; cobrar las penas impuestas al dueño del ganado responsable de los daños; al mismo tiempo, cualquier persona que encontrase ganado haciendo daños en los campos, estaba en la obligación de buscar al montaraz para que éste actuase; si no lo hacía, el montaraz debía costear los daños realizados por el ganado.

El año de 1444, fue un año difícil para la villa de Morón, debido a la rebeldía de su comendador, don Fernando Ponce de León, tras ser destituido de su encomienda por sus desmanes y desobediencia al maestro.<sup>68</sup> Esta intranquilidad, obviamente se tradujo en un desinterés por tomar la montaracía. Ante esta situación, el concejo aprobó a fines de este año de 1444, una nueva ordenanza, similar a la de inicios de ese mismo año.<sup>69</sup> El motivo esencial de este ordenamiento era la escasez de montaraces. Nuevamente, se recuerdan las obligaciones del montaraz, y con respecto a la ordenanza anterior, se incluye, para hacer más atractivo el oficio, que las penas que el montaraz impusiese y cobrase a los dueños de los ganados, que cometieran los daños, la mitad le correspondía a él y la otra mitad al dueño del cultivo dañado. Finalmente, se apunta, que el

<sup>66</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 140 v.- 143 v.

<sup>67</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 226 r.- 228 r.

<sup>68</sup> LÓPEZ GALLARDO, Rafael Jesús. "La última centuria de la Orden de Alcántara...", *op. cit.*, pp. 45-48.

<sup>69</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), leg. 1084, fols., 228 r.- 229 v.

montaraz que no actuase correctamente, debía pagar los daños sufridos y si no lo hacía, se le imponía una sanción de sesenta maravedís.

Los viñaderos también fueron objeto de actuación, por parte del concejo. Aprobada por el concejo una ordenanza en 1451,<sup>70</sup> ante los problemas que causaban en las vides el hecho, de que los viñaderos abandonasen las viñas y éstas recibiesen daños por ganados o hurtos. Mediante esta ordenanza, se prohibía que los viñaderos abandonasen las viñas que tenían a su resguardo, por ningún motivo, incluido ir a la villa a comer, beber o descansar. Así, debían llevarse lo necesario para subsistir, cumpliendo su cometido. De lo contrario, se le impondría una multa de doce maravedís y el pago de los daños sufridos en la viña al dueño de la misma.

Los oficios, puramente urbanos, fueron del mismo modo regularizados en sus prácticas. Un oficio muy controvertido era el de los zapateros, debido a los presumibles engaños cometidos por éstos. Este hecho, obligaba al concejo a publicar ordenanzas, que regulasen su actividad. Así, en 1415 había un malestar de los vecinos de Morón contra el zapatero Alfonso Fernández, que obligó al concejo a publicar una ordenanza para acabar con el problema.<sup>71</sup> En 1440, se aprobó otra ordenanza en el mismo sentido que la de 1415, contra los abusos de los zapateros.<sup>72</sup> Para ello, el concejo estableció una tarifa, supervisada por el veedor del concejo y por un jurado del mismo, como garantes de lo dispuesto, y que debían cumplir los zapateros:

TABLA 3: TARIFA DEL CALZADO 1440

Tipos de calzados	Precio
Par de zapatos escogidos de venado	30 mrs.
Par de zapatos no escogidos de venado	Según parecer del veedor y del jurado
Suelas cerradas escogidas de Sevilla	13 mrs.
Par de zapatos negros de cordobán	13 mrs.
Par de zapatos negros no cordobán	Según parecer del veedor y del jurado
Calzado de baldés buenos	11 mrs.
Zapatos para mujeres de badana y vira	8 mrs.
Suelas buenas de arrayán para borcegués y zapatos prietos	6 mrs.

Fuente: AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455 (copia 1569), legajo 1084, fols., 119 v.- 122 v.

<sup>70</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 421 r.- 422 r.

<sup>71</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel y GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel (Eds.): *Actas Capitulares de Morón...*, *op. cit.*, pp. LIV-LV.

<sup>72</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 119 v.- 122 v.

Hasta aquí los precios. La ordenanza recoge una segunda parte, en la que se incluyen ciertas obligaciones por parte de los zapateros. La primera, que, si algún calzado se descosía o rasgaba, los debía reparar. Luego, el incumplimiento de la ordenanza se castigaba con doce maravedís por par de zapatos y la mitad por cada par de suelas. Lo percibido por estas sanciones, correspondía a los veedores; quienes, si no cumplían a su vez con esto, eran sancionados con el doble de la cuantía del par de zapatos y suelas. Estaba totalmente prohibido hacer calzados con cuero de ganado caballar, asnal y de lobos; el zapatero que fuese descubierto usando esta corambre, recibiría cien azotes. No se permitía poner hierros en las suelas de los zapatos, bajo pena de sesenta maravedís, la mitad para los oficiales y la otra mitad para el veedor. Ningún zapatero se podía oponer, a la inspección de sus talleres y productos por parte de los veedores, si hiciese tal acto de rebeldía, se le castigaba con sesenta maravedís, para los oficiales y treinta días en la cárcel. La ordenanza finaliza con una obligación, que en esta ocasión iba destinada al veedor y jurado, quienes debían jurar sobre la cruz y los Evangelios, que iban a desarrollar correctamente su cometido. Como podemos deducir, y ya visto en otras ordenanzas, con esto intentaban por parte del concejo, evitar episodios de corrupción por parte de estos oficiales.

Las denuncias contra los zapateros, no sólo podían proceder de los vecinos y moradores, veedores y jurados, sino también, por parte de otros colegas de oficio. Así tenemos el caso, fechado en 1444, de cómo el zapatero Alonso González, vecino de Lora y morador en la villa, denunció al resto de los zapateros de la villa. La respuesta del concejo, fue redactar una nueva ordenanza, que ampliaba a la que acabamos de analizar.<sup>73</sup> Primeramente, en esta ordenanza se amplía la tarifa de precios del calzado, aumentando la gama de zapatos:

TABLA 4: AMPLIACIÓN TARIFA CALZADOS 1444

Tipos de calzados	Precio
Par de zapatos de ciervo macho con suela de talla, cosidos con dos puntas de cáñamo	Máximo 26 mrs.
Par de zapatos de cierva para niños 7-15 años	18 mrs.
Par de cabezadas de borceguíes o botas de cordobán con taloneras	14 mrs.
Ídem, sin taloneras	12 mrs.
Par de suelas de vira	6 mrs.
Par de zapatos de cordobán	14 mrs.

<sup>73</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 198 v.- 203 v.

Tipos de calzados	Precio
Par cabezadas de baldés con taloneras	12 mrs.
Ídem, sin taloneras	10 mrs.
Par de zapatos para mujer mayor	7 mrs.
Par de jervillas	8 mrs.
Par de zapatos prietos de baldés para mozos 12-13 años	Máximo 8 mrs.
Par de botas de badana a dos lomos	Máximo 45 mrs.
Ídem, media bota	35 mrs.
Par de botas de cordobán enteras	80 mrs.
Ídem, media bota	60 mrs.

Fuente: AMME, Libro de Mayordomía, 1437-1455 (copia 1569), legajo 1084, fols., 198 v.- 203 v.

También se reflejaba en esta ordenanza las posibles reparaciones y sus cuantías. Unas suelas nuevas, cerradas buenas ascendía a diez maravedís; si un zapato o bota se descosía, por la primera vez la debía reparar sin costes el zapatero, por la segunda, ya cobraría cinco dineros, misma cantidad que arreglar la puerta del zapato. Además, el zapatero debía dar una garantía, si el calzado se rompía, y no era un descosido, cobraría cinco dineros por la reparación; la suela para zapato prieto de vira, también estaba asegurada por unos ocho o diez días, si se quebrase dentro de esos días, el zapatero pondría unas nuevas sin coste alguno; si pasaba ese tiempo, las reparaba no percibiendo más de tres maravedís; las suelas de zapatos de campo y cerro, si no duraban más de tres semanas, pondría unas nuevas por cinco maravedís.

El veedor y jurado podían sancionar por unos calzados de mala calidad, con que se quemaran; por no cumplir con lo estipulado por los zapateros en este ordenamiento, por la primera vez, doce maravedís, el doble por la segunda, el triple por la tercera y cien maravedís por la cuarta; por otro lado, los zapateros no se podían declarar en huelga o rebeldía por ningún concepto, siendo castigados con mil doscientos maravedís para los muros del castillo y treinta días en la cárcel.

Además, existían dos importantes prohibiciones. Una, la de sacar corambre fuera de la villa, bajo pena de mil maravedís, dos tercios para los muros del castillo y el tercio restante para el veedor; y finalmente, se negaba la posibilidad a los zapateros, de echar cuero de vaca, ciervo y carnero en pelambre, presumiblemente, para evitar el mal olor.

Por último, esta ordenanza contaba con la sanción de don Fernando Ponce de León, comendador de la villa, cuya intención ya comentamos anteriormente.

Una ordenanza fechada en 1442, regulaba la labor de los tejedores.<sup>74</sup> Lo que se estipulaba en esta ordenanza era en primer lugar, la obligación que tenían estos artesanos, de tejer como se hacía en los tiempos pasados y, fundamentalmente el precio de la vara de los diferentes tejidos:

TABLA 5: TARIFA DEL TEJIDO 1442

Tipos de tejidos	Precio
Vara de lienzo tiradizo	2 mrs.
Vara de lienzo delgado	3 mrs.
Vara de lino de ancho	2 mrs. y medio
Vara de manteles de ancho	5 mrs.
Vara de cabeceras	4 mrs.
Vara de haces	4 mrs.
Vara de costal	5 mrs.
Vara de jerga	3 blancas (1 mr. y medio)
Vara de cozal	3 blancas (1 mr. y medio)
Vara de zayal	1 mr.
Almohadas de colores	3 mrs.

Fuente: AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455 (copia 1569), legajo 1084, fols., 143 v.- 144 v.

Los oficiales, también imponían penas a los tejedores que contravinieran esta ordenanza, por la primera vez, doce maravedís, veinticuatro por la segunda y si se daba una tercera ocasión, suponía la pérdida de lo trabajado y treinta días en la cárcel.

Un oficio que también se reguló, fue el de los albañiles. Para ello, contamos con la existencia de una ordenanza, aprobada por el concejo en 1440, y que surgió, tras las quejas de los vecinos y moradores por lo abusivo de los jornales de éstos.<sup>75</sup> Un albañil cobraba por su trabajo 25 maravedís al día, a lo que había que sumar la dieta, con lo que el pago ascendía a más de 30 maravedís diarios. El concejo, viendo la situación, estableció que el jornal de los albañiles, no debía ser tan alto y, además, se debía adecuar a la época del año. Así, el concejo estableció que, entre el uno de marzo y fines de septiembre, los albañiles percibirían un jornal de 20 maravedís como máximo; bajando

<sup>74</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 143 v.-144 v.

<sup>75</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 116 v.- 117 v.

a 15 maravedís, entre fines de septiembre y finales de febrero. La pena era de sesenta maravedís, que recibiría el vecino o morador afectado por la demasía cobrada.

Por último, recogemos el oficio del portero de la villa; cuya situación se regula por una ordenanza de 1454.<sup>76</sup> Si bien existía la figura del portero del concejo, en este año se decide que éste, sea nombrado también, portero de la villa, por la que se unía a sus funciones concejiles, las que, hasta ese momento, eran atendidas por los oficiales: mover a los caballeros y peones en tiempos de guerra, enviar a hombres a las guardas y cerrar y abrir las puertas de la villa. El salario por este oficio, según la ordenanza, fue de quinientos maravedís, doscientos de portero del concejo y el resto, por el nuevo cargo.

### 5.5. Ordenanzas sobre la seguridad urbana

En aquel Morón bajomedieval, se produjeron hechos que perturbaron la vida de la sociedad, sus esquemas mentales y religiosos. De ahí, que las autoridades legislasen sobre estos problemas. En 1426, el concejo publicó una ordenanza, estudiada por los profesores González Jiménez y García Fernández, sobre la prohibición de portar ciertas armas en el interior de la villa, como espadas, terciados y cuchillos de una longitud superior a un codo.<sup>77</sup>

Por lo tanto, el control del orden público era primordial y, más en una villa fronteriza. El Concejo de Morón emitió una ordenanza en 1445, tras los graves sucesos que provocaban unos mozos de la villa.<sup>78</sup> Se quejaban que algunos jóvenes mozos, realizaban ciertos abusos y desmanes por la villa y el término: robos, hurtos, revueltas, burlas, menciones ofensivas hacia las mujeres, etc., que instaban a disturbios, peleas y temor a venganzas por parte de las familias de las víctimas. Para atajar esta situación, el concejo contaba con el apoyo y sanción del alcaide de la villa, don Gómez de Sotomayor, con lo que nos podemos hacer cargo, de la gravedad del asunto. Pues bien, mediante esta ordenanza, el concejo obligaba a todos los jóvenes mozos, de más de doce años, a que no fueran holgando por la villa y que se pusiesen a trabajar. Además, una vez que tocaba la primera campanada de la noche, no debían estar por las calles, plaza ni en las cercanías de la carnicería; podemos suponer que estos jóvenes, para divertirse, asaltaban los corrales de la carnicería para corretear a las reses que iban a ser sacrificadas. Las penas, para aquellos que no cumplieren la normativa, eran bastantes duras; por la primera vez, seiscientos maravedís de multa para los muros del castillo; si se declaraban insolventes, se conmutaba por sesenta azotes y un año de destierro del término de la villa; además, de cumplir dos meses de cárcel. Por la segunda, ciento cincuenta azotes y dos años de destierro de la villa y su término.

<sup>76</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 520v.-522v.

<sup>77</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel y GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel (Eds.). *Actas Capitulares de Morón...*, *op. cit.*, pp. LIV.

<sup>78</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 256 r.- 258 v.

Atajar cualquier disidencia y faltas contra los dogmas de la fe cristiana, también requería contar con una normativa. Una ordenanza, fechada en 1448, legislaba contra aquellos que renegaban de Dios, de la Virgen María, de los santos, de la Trinidad, del Crucifijo, del Cuerpo Consagrado de Cristo y de la Hostia Consagrada.<sup>79</sup> Y al ser un tema tan especial, también contó con el apoyo y sanción del alcaide Gómez de Sotomayor. Esta ordenanza, trata dos aspectos. Por un lado, contra los que renegaban de las creencias expuestas. Para éstos, la pena consistía en la imposición de una mordaza en la lengua, cien azotes y un año de destierro fuera de la villa y del término. Los renegadores, no eran los únicos castigados, sino que aquellos, que fuesen testigos de un renegador, y que no denunciase el hecho, se le castigaba con seiscientos maravedís. Es curioso, que se incide sobre las renegaciones en casa del tablero, lugar donde se jugaban a juegos de azar, donde ante la pérdida de dinero, era usual tal tipo de expresiones. Por otro lado, estaban los que insultaban o blasfemaban contra Dios, Santa María, los santos, etc.; éstos, por la primera vez se le multaba con sesenta maravedís; la segunda ciento veinte maravedís; por la tercera, el doble que la segunda; y si se daba una cuarta ocasión, se le imponía la pena del renegador. Los destinos de estas penas eran de la siguiente manera, dos tercios para los muros del castillo y el tercio restante, a repartir igualmente entre los alcaldes y el delator de estos delitos.

## 6. CONCLUSIONES

Analizadas este grupo de ordenanzas, culminamos con las conclusiones. El primer aspecto a destacar, el gran esfuerzo legislador, autónomo y sancionador, de aquellos oficiales del Morón bajomedieval, que supieron cubrir, con este corpus de ordenanzas, los vacíos que las normativas regia y alcantarina, presentaban en muchos aspectos de la vida diaria de la villa. No obstante, debemos apuntar que, en determinados casos, los oficiales del concejo, emitieron ordenanzas, para cuyo mayor y mejor cumplimiento, requerían el refrendo de los responsables de la orden en la encomienda, buscando un efecto coercitivo que reforzase su contenido.

Por otra parte, confirmamos, en el caso que nos ocupa, la tesis del profesor Porras Arboleda,<sup>80</sup> quien apuntaba ese carácter de ordenanzas sueltas para ocuparse de un asunto concreto, sin vocación de permanencia y al mismo tiempo revisable, como hemos podido comprobar en el presente estudio, principalmente en lo referido a la protección del campo y de la caza, temáticas que produjeron un mayor número de ordenanzas.

Las ordenanzas moronenses, a pesar de la singular situación geopolítica de la villa, se muestran muy similares a las emitidas por otros concejos colindantes,

<sup>79</sup> AMMF, Libro de Mayordomía, 1437-1455, (copia 1569), legajo, 1084, fols., 321 r.- 324 r.

<sup>80</sup> Ver nota nº 16.

especialmente, Écija, Carmona y Marchena, donde la realidad agropecuaria absorbía los mayores esfuerzos legislativos; sin dejar de lado, los aspectos urbanísticos y sociales de las mismas.

En cuanto a los contenidos de las ordenanzas, en las destinadas a la defensa del término, vemos un claro ejemplo, de la pugna entre el mundo agrario y ganadero; en la que se intentó defender la producción agraria más esencial para la población, resumida en la triada mediterránea, esencialmente, contra los daños provocados por los ganados.

En unos tiempos tan complejos, como fueron los años centrales del siglo XV, para una villa fronteriza, había que asegurar su abastecimiento. Así, era vital controlar el tráfico de los cereales, a través de ordenanzas que perseguían su salida a otras villas, contradiciendo incluso, a una disposición real de 1372, que permitía a los moronenses, vender un tercio de sus cosechas libremente. Al mismo tiempo, fundamental, el control de la caza, donde la normativa local expuesta, se preocupó siempre de que la carne de cacería fuese accesible a la población. Además, estas ordenanzas, nos permiten conocer el interés de aquellos hombres por defender su medio agreste y faunístico, vital para su supervivencia; como también, mostrarnos cómo era la flora y fauna del término moronense a mediados del siglo XV, pudiendo reconstruir su hábitat natural. Al mismo tiempo, las instalaciones concejiles intentaban asegurar, por medio de estas ordenanzas, su buen funcionamiento, elaboración de bienes y abastecimiento; así como su lucha contra el fraude y la corrupción.

Parte de la actividad laboral del Morón bajomedieval, nos ha sido desvelada, gracias a estas ordenanzas. Así, se fueron desarrollando una serie de oficios que debían contar con unas condiciones aprobadas y reguladas por los oficiales y veedores del concejo, tanto para las actividades gubernativas, agropecuarias y cinegéticas, como del estricto ámbito artesanal urbano; asegurando el buen gobierno, la calidad de los productos y el abastecimiento de la villa, con precios justos y accesibles para sus vecinos. Mencionar también, la importancia de las mujeres en estas labores artesanales y rurales que, aunque sólo nos ha llegado el caso de las horneras, suponemos que, en otros oficios, no mencionados en estas ordenanzas, tuvieron un gran protagonismo, como sí se recogen en otros ordenamientos de las villas y ciudades cercanas.

Por último, imponer una paz social, evitando desórdenes, violencia y conductas contra la moral cristiana; exigieron la confección de ordenanzas, que vigilaban la buena conducta y convivencia de vecinos y moradores, dentro de los pilares de la fe católica y del orden público.

En definitiva, hemos presentado, no sólo una sucesión de ordenanzas que regularon la vida de los moronenses de mediados del siglo XV; sino también, la capacidad de generar por parte de los oficiales del concejo, un clima de supervivencia, orden y convivencia entre vecinos y moradores, basados en un corpus legislativo, local y propio.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, Carmen y RODRÍGUEZ MOLINA, José. “Reglamentación de la vida de una ciudad en la Edad Media. Las Ordenanzas de Baeza”. En *Cuadernos de estudios medievales y CC.TT.HH.*, n.º 8-9. Granada: Universidad de Granada, 1983, pp. 5-108.
- BORRERO FERNÁNDEZ, M. Y GARCÍA FERNÁNDEZ, M. *Las ordenanzas de la villa de Marchena (1528)*. Sevilla: Ayto. de Marchena y Diputación de Sevilla, 2001.
- CRIADO VEGA, Teresa M<sup>a</sup>. “Ordenanzas de temática agropecuaria”. En *El Libro Primero de las Ordenanzas del Concejo de Córdoba*. Madrid: Sociedad Española de Estudios Medievales y Grupo de Investigación HUM 128 “Meridies” del Plan Andaluz de Investigación. Facultad de Filosofía y Letras Universidad de Córdoba, 2016, pp. 49-57.
- El Libro Primero de las Ordenanzas del Concejo de Córdoba*. Madrid: Sociedad Española de Estudios Medievales y Grupo de Investigación HUM 128 “Meridies” del Plan Andaluz de Investigación. Facultad de Filosofía y Letras Universidad de Córdoba, 2016.
- FRANCO SILVA, Alfonso. “La villa de Marchena en la Baja Edad Media. Linaje, rentas, posesiones y ordenanzas”. En *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 22. Barcelona: CSIC, 1992, pp. 309-344.
- GONZÁLEZ ARCE, José Damián. “La actividad industrial en la ciudad de Sevilla, a partir de indicadores fiscales (1476-1513)”. En *Edad Media: revista de Historia*, n.º 23. Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, 2022, pp. 235-268.
- GONZÁLEZ ARCE, José Damián. “El gremio de los carniceros de Sevilla y la fiscalidad sobre la venta de la carne (siglos XIII-XV)”. En *Historia, Instituciones y Documentos*, n.º 33. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2006, pp. 255-290.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. *Ordenanzas del Concejo de Carmona*. Sevilla: Diputación Provincial, 1972.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. y GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (Eds.). *Actas Capitulares de Morón de la Frontera (1402-1426)*. Sevilla: Diputación Provincial, 1992.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. y GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (Eds.): *Diplomatario andaluz de Alfonso X*. Sevilla: Fundación El Monte, 1991, pp. 409-410.
- GUICHOT PARODY, Joaquín. *Historia del Excmo. Ayto. de la Muy Noble, Muy Leal, Muy Heroica e Invicta Ciudad de Sevilla. Tomo I*. Sevilla, 1896.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel. “Las ordenanzas locales siglos XIII-XVIII” en *La España Medieval vol. 10*, Madrid: Universidad Complutense, 1987, pp. 15-38.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel. “Las ordenanzas de Sevilla. Siglos XIII-XVI”. En *Légi-férer dans la ville médiévale*. Bruselas: Presses universitaires Saint-Louis Bruxelles, 2001, pp. 513-533.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel y GALÁN PARRA, Isabel. “Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente de investigación histórica y tema de investigación (siglos

- XIII-XVIII). En *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, n.º 1. Alicante: Universidad de Alicante, 1982, pp. 221-243.
- LÓPEZ GALLARDO, Rafael Jesús. “La documentación medieval del archivo histórico de Morón de la Frontera”. En *V Actas de las Jornadas de Temas Moronenses*. Morón de la Frontera del 26 al 30 de septiembre de 2001. Morón de la Frontera: Fundación Fernando Villalón, 2003, pp. 49-73.
- LÓPEZ GALLARDO, Rafael Jesús. “La última centuria alcantarina en Morón de la Frontera” en *Actas de las III Jornadas de Temas Moronenses, del 9 al 13 de noviembre de 1998*. Sevilla: Fundación Fernando Villalón, 1999; pp. 37-60.
- LÓPEZ RIDER, Javier. “Las ordenanzas de carácter institucional y urbanístico”. En *El Libro Primero de las Ordenanzas del Concejo de Córdoba*. Madrid: Sociedad Española de Estudios Medievales y Grupo de Investigación HUM 128 “Meridies” del Plan Andaluz de Investigación. Facultad de Filosofía y Letras Universidad de Córdoba, 2016, pp. 29-48.
- LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. “Del Consuetudo a las iura proprias: las ordenanzas concejiles medievales” en *III Jornadas Científicas sobre documentación en época de los Reyes Católicos*. Madrid: Universidad Complutense, 2004, pp. 163-188.
- MARTÍN HUMANES, José María. “El Señorío de Morón de la Frontera. Textos sobre poder y gobierno local en la frontera de Granada”. Colección Frontera de Granada, n.º 1, Sevilla: Sociedad Española de Estudios Medievales, 2024, pp. 253-295.
- MARTÍN OJEDA, Marina. *Ordenanzas del Concejo de Écija*. Écija: Ayuntamiento, 1990.
- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro A. “Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo” en *Espacio Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*. t. 7, UNED, Madrid, 1994, pp. 49-64.
- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro A. “Las Ordenanzas Municipales: sus orígenes, contenidos y posibilidades de investigación”. En *Vasconia. Revista de Historia y Geografía*. San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, Eusko Ikaskuntza, 2009, pp. 19-35.
- VIÑA BRITO, Ana. *Morón y Osuna en la Baja Edad Media*. Sevilla: Universidad, 1991, pp. 203-209.